

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la Gracia de Dios Rey
constitucional de España.

A todos los que la presente
vieren y entendieren, sabed: que
las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las ex-
traordinarias circunstancias que desde
el mes de Enero de 1874 hasta la re-
union de las actuales Cortes ha atra-
vesado el país, se declara libre de to-
da responsabilidad á los Gobiernos que
se han atribuido y ejercido durante el
indicado período de tiempo facultades
legislativas en el orden político, sepa-
radamente de las disposiciones de ca-
rácter económico confirmadas por la
ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y
valor de ley del Reino, mediante las
propias consideraciones, el decreto de
5 de Enero de 1874 suspendiendo las
garantías constitucionales, y ponien-
do en vigor en toda la Península la
ley de Orden público de 23 de Abril
de 1870; y por consecuencia de esta
declaracion, se aprueban las medidas
gubernativas adoptadas desde aquella
fecha sobre detencion, arresto y des-
tierre de personas, registro y exámen
de papeles y efectos, suspension y su-
presion de periódicos é impresos, y

publicacion de bandos estableciendo
penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y
por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno
constituido el 3 de Enero de 1874 que,
alterando lo dispuesto en el artícu-
lo 8.º de la ley de Orden público, des-
tinaron muchos de los desterrados á
las provincias de Ultramar, y los des-
tierreos posteriores al 30 de Diciembre
de 1874, igualmente decretados para
puntos fuera de la Península.

2.º El decreto de 18 de Julio de
1874, la instrucion del Ministerio de
Hacienda de 1.º de Agosto de 1874,
la de Gracia y Justicia de 5 de igual
mes y año, el Real decreto de 29 de
Junio de 1875, la instrucion de 14 de
Julio del mismo año y el Real decreto
de 19 de Marzo último referentes á
destierros de carlistas, embargo de sus
bienes y aplicacion de sus produc-
tos.

Art. 4.º Con arreglo al artículo
1.º de la ley de Orden público de 23
de Abril de 1870, segun el cual debe
esta ser únicamente aplicada cuando
se haya publicado la ley de suspension
de garantías, y dejar de aplicarse
cuando dicha suspension haya sido le-
vantada por las Cortes, queda sin apli-
cacion ni efecto la referida ley de Or-
den público, restableciéndose en su
fuerza y vigor las garantías que reco-
noce á todos los españoles la Consti-
tucion del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo,
á la provincia de Navarra, como á
las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava,
el artículo 6.º de la ley de 21 de Ju-
lio de 1876, que al hacer extensivos á
los habitantes de las Provincias Vas-
congadas los deberes que la Constitu-
cion de la Monarquía impone á todos
los españoles declara al Gobierno «in-
vestido de todas las facultades extra-

ordinarias y discrecionales que exija
su exacta y cumplida ejecucion.»

Se aplicará tambien por razones
puramente militares el artículo 6.º de
la citada ley á las poblaciones situa-
das sobre el ferro-carril desde Miranda
á Alfaro, y entre esta vía férrea y el
rio Ebro en el trayecto mencionado,
y á los territorios pertenecientes á las
provincias de Burgos y Logroño en-
clavados en la de Alava, ó situados
entre esta y el rio Ebro desde Miranda
á Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los
trámites legales se conceda al Gobier-
no para atender al regreso de los de-
portados á las Islas Marianas y Filipi-
nas un crédito extraordinario igual al
de 749.563 pesetas que le abrió para
satisfacer los gastos de transporte y
conduccion de los mismos por Real de-
creto de 3 de Abril de 1875, pendien-
te de la aprobacion de las Cortes, co-
menzará á verificarse sin demora dicho
regreso, principiando por los que no-
toriamente estén deportados ó dester-
rados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el
motivo de la deportacion ó destierro,
el regreso de unos y otros, una vez
que pueda disponer el Gobierno del
crédito antes mencionado, deberá ve-
rificarse en un plazo que no pasará de
seis meses para Ultramar, y de dos
para la Península; Islas adyacentes y
posesiones de Africa, durante el cual
se inquirirá y determinará quiénes
son los que deben volver libres á sus
domicilios, y quiénes los que deben ser
sometidos á los Tribunales ordinarios
para ser juzgados como presuntos reos
de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayun-
tamientos continuarán constituyéndose
en la misma forma prescrita por la
orden ministerial de 5 de Febrero de
1874 y decreto del Ministerio-Regen-

cia de 21 de Enero de 1875 hasta
que, promulgadas las nuevas leyes
provincial y municipal, pueda proce-
derse á ellas con arreglo á su renova-
cion.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribu-
nales, Justicias, Jefes, Goberna-
dores y demás Autoridades, asi
civiles como militares y eclesiás-
ticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guar-
dar, cumplir y ejecutar la pre-
sente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de
Enero de mil ochocientos se-
tenta y siete.—YO EL REY.—
El presidente del Consejo de Mi-
nistros, Antonio Cánovas del
Castillo.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey
constitucional de España,

A todos los que las presentes
vieren y entendieren, sabed: que
las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes
del Reino los decretos expedidos por
el Ministerio de Hacienda en 9 de Ju-
lio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agus-
to de 1874, y el Real decreto de 14
de Agosto de 1876 refrendado por el
Presidente del Consejo de Ministros,
con las modificaciones en el primero
de ellos que expresa el artículo si-
guiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo
su responsabilidad, elevará las consul-
tas que determina el artículo 2.º del
decreto de 9 de Julio de 1869 á la Ase-
soria general del Ministerio de Ha-
cienda, de quien para este efecto de-

pende, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito, ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolución á la del Gobierno, según proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco días. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el día que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citación y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representación del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos expresados, esta dejará transcurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administración á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el artículo 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Sesion del dia 28 de Octubre
de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

(CONCLUSION.)

Número 33 de id., Ramon Gonzalez

y Alvarez, se acordó que venga acto continuo á revision de talla.

Número 34 de id., Gerónimo Suarez y Fernandez: revisada su alegacion de estar casado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 39 de id., Lucas Alvarez Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 41 de id., Pedro Fernandez Miranda: resultando que fué declarado exento por el Ayuntamiento por defecto fisico, se acordó que venga acto continuo á reconocimiento.

Número 46 de id., José Vazquez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 47 de id., Juan Leon Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 50 de id., Antonio Gonzalez Fernandez: revisada su alegacion de estar casado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 53 de id., Pedro Suarez Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, y considerando que la madre es pobre, pues aun prescindiendo de la propiedad que pueda corresponder á una hijastra inbécil que se dice contribuye por sus bienes en union de aquella, la utilidad imponible de 1.486 reales próximamente con que dicha madre figura en el amillaramiento, aun aceptándola toda como suya, no alcanzaria ni con mucho para el sostenimiento de la misma y de dos hijos menores de 17 años, al tipo que se determina como absolutamente indispensable por varias disposiciones vigentes, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 54 de id., Alberto Iglesia Espina: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 56 de id., Roman Hevia Gonzalez: revisada su alegacion de estar casado, se acordó confirmar el fallo

del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 57 de idem, José Fernandez Suarez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, y declarado el padre impedido; se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Núm. 59 de id., Bonifacio Martinez Cienfuegos: se acordó que venga acto continuo á revision de talla.

Número 62 de id., Pedro Ordoñez Cachero: revisada su exencion del párrafo once del artículo 76 que ya le fué aplicada, se acordó que se justifiquen todos los extremos de la exencion menos la existencia del hermano en el servicio.

Número 64 de id., Ramon Garcia Lobo: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna de los dos hermanos casados.

Considerando que el Ayuntamiento de Mieres ha cometido numerosas informalidades al verificar el acto del llamamiento y declaracion de soldados como lo demuestra el precedente juicio de revision, no solo dejando de ajustarse en materia de pruebas á las disposiciones generales de la ley y á las instrucciones especiales circuladas espresamente por la Comision provincial con fecha 27 de Agosto de 1875 sino abrogándose facultades que no le competen según lo terminantemente dispuesto por el artículo segundo del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 al 177 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se acordó imponer al Alcalde la multa de 50 pesetas y 25 á cada uno de los concejales que asistieron á sesion durante todo el juicio de exenciones, cuyas multas se harán efectivas en el papel correspondiente, dentro del preteritorio término de 10 días, sirviéndose entre tanto el Alcalde avisar á vuelta de correo el recibo de la respectiva comunicacion que al efecto se le dirija.

Dada cuenta de las instancias que remite a informe el Sr. Gobernador de la provincia y dirijen al Ministerio los mozos que á continuacion se expresan ó sus padres enalzada de los acuerdos de esta Comision por los que se les declaró soldados, se acordó emitirlos consignando los antecedentes y fundamentos de los respectivos fallos apelados con remision de los documentos prevenidos por la ley.

Piloña.—Número 67 de tercera serie del primer remplazo de 1875, Manuel del Cueto Alvarez.

Núm. 111 de idem, Pedro Antonio Fernandez y Fernandez.

Rivera de Abajo.—Número 6 de 1.ª serie, Francisco Martinez.

Rivadesella.—Número 8 de segunda serie de id., Jacinto Rodriguez Sanchez.

Número 38 de cuarta, Fernando Carril y Perez.

Oviedo.—Sin número de segunda serie, Victor Muñoz Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, y considerando que se hallan justificados todos los extremos de la misma; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declararle exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion: y al propio tiempo decir á la corporacion municipal que practique con él un sorteo supletorio en la forma que prescribe la ley y remita testimonio.

Villayon.—Número 4 de primera serie del segundo reemplazo de 1875, Pedro Suarez y Fernandez: dada cuenta de una instancia de su padre solicitando se le oiga una exencion que dice le asiste y no pudo alegar por no haber sido citado: vistos los antecedentes y resultando de la cédula original de citacion que fué notificada la madre del mozo para comparecer al juicio de exenciones en la forma que prescribe el artículo 72 de la ley, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

Sesion del dia 15 de Noviembre
de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzmán, vicepresidente; Blanco, Ochoa, Garcia Bernardo y Escosura, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del reemplazo, se procedió en la forma siguiente:

Aller.—Número 75 de la segunda reserva de 1874, Andrés Ardura Fernandez Diaz: reconocido por discordia en la Caja, de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

Sesion del dia 17 de Noviembre
de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzmán, vice-presidente; Blanco, Ochoa, Garcia Bernardo y Escosura, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Siero; se acordó autorizar al Director de caminos para que pase al espresado cencejo al objeto de reconocer unas obras.

Se aprobó la cuenta que remite el Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat de las estancias devengadas por los dementes pobres de esta provincia durante el mes de Octubre último; acordándose que se espida libramiento por la cantidad de 642 pesetas 50 céntimos á que asciende su importe; y al propio tiempo oficiarle que se sirva manifestar si ha vuelto al asilo Martín Vazquez y si ha fallecido Aquilino Perez Miranda.

Dada cuenta de la instancia que remite para resolución el Sr. Gobernador de la provincia, producida por varios vecinos del concejo de Degaña, solicitando se reveque un acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial relativa á un repartimiento sobre consumos: visto el art. 224 de la instrucción de consumos de 24 de Julio último:

Considerando que se trata de un repartimiento de consumos y que el conocimiento de esta clase de asuntos está cometido á la Administración económica; se acordó devolver la instancia al Sr. Gobernador á los efectos correspondientes.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Ponga; se acordó autorizar al Director de caminos para que pase á aquel concejo para la recepción de unas obras.

Se aprobó la relacion que remite el Director de caminos de las indemnizaciones que le corresponden por los servicios prestados desde el mes de Agosto hasta 31 de Octubre en las obras públicas de varios concejos; acordándose que se espida libramiento á su favor por la cantidad de 110 pesetas á que la misma asciende.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Director del Hospicio, participando que los contratistas de harinas y arroz D. José Nespral y D. Victoriano Campomanes, cuyo suministro concluyó el 31 de Octubre último, han cumplido sus respectivos contratos, pudiendo por tanto retirar la garantía que tenían prestada; se acordó:

1.º Que se devuelva á D. José Nespral el depósito de 750 pesetas que tenía hecho para garantizar el contrato.

Y 2.º Que se oficie á los Directores del Hospital y San Lázaro para que manifiesten si el Campomanes ha cumplido.

Llanes.—Número 170 de primera serie del segundo reemplazo de 1875, Ildefonso Martinez Gabito: revisado de talla fué declarado con talla: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicionalmente.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

OVIEDO.

BENEFICENCIA.

HOSPICIO PROVINCIAL.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 31 de Diciembre de 1876.

NOMBRE DE LA INCLUSA É HIJUELA.	EXPOSITOS EXISTENTES EN FIN DE NOVIEMBRE DE 1876.		ENTRADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1876.		SALIDOS A OTROS ESTABLECIMIENTOS SEGUN LA LEY.		MUERTOS.		EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1876.		GASTOS GENERALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1876.				
	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.		
Casa-Hospicio de Oviedo.	507	550	23	46	16	30	46	»	780	514	566	1080	913 50	9106 64	10020 14
Casa-Cuna de Valdeparetes.	28	29	»	»	»	»	»	»	57	28	29	57	»	»	»
Id. de Santa Eulalia de Oscos.	32	49	»	2	»	»	»	»	83	32	51	83	»	»	»
Id. de Cangas de Onis.	29	44	»	»	»	»	»	»	73	29	44	73	»	»	»
TOTAL.	596	672	23	48	16	30	46	»	993	603	690	1293	913 50	9106 64	10020 14

Oviedo 31 de Diciembre de 1876.—Visto Bueno.—El Director, Gerónimo Martinez.—El Administrador, Teodoro Cuesta.—El Secretario-Contador, Santos Fernandez.

Anuncios no oficiales.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

CON PREPARACION PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES. Director, D. Manuel Vazquez Prada. Licenciado en derecho y Bachiller en artes, que ya fué en esta ciudad muchos años profesor de enseñanza privada.

Se admiten internos, externos y medio pensionistas. Oviedo, calle de Pelayo, número 3, principal.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

NUM. 27.

RESUMEN de las capturas verificadas y servicios humanitarios prestados por la fuerza de esta Comandancia en todo el año de 1876.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores de ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Enfermos recogidos en los campos.	Atrapados por carruajes y caballerías.	Salvados de los incedios.	Socorridos de la indigencia.
493	136	396	40	1	178	1244	200	1	6	7	43

Oviedo 8 de Enero de 1877.—El segundo Jefe encargado del despacho, Eleodoro Cuero y Gomez.



ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Contribucion Territorial.

RELACION de los contribuyentes que han sido dados de baja por la contribucion territorial en los concejos que se espresan á continuacion por los años económicos y cantidades que se determinan, en vista de los expedientes presentados por la Direccion de la Sucursal del Banco de España en esta provincia y resoluciones de esta Administracion.

Núm. de orden.	Contribuyentes.	Concejos.	Trimes-tres.	Vecindad.	Años.	Psts. cts.
282	Gavina Perez Cancio.	Illano.	»	Illano.	1870—71	1 80
367	Manuela Villaverin.	Illano.	»	Cedemonio.	»	1 80
169	José Labayos.	Id.	»	Cimadevilla.	1871—72	4 75
184	Roque Rendiglesia.	Id.	»	Cedemonio.	»	1 44
2564	José Llaca Fernandez.	Llanes.	»	Celorio.	1871—72	3 24
2849	Eugonia Rojo Sorde.	Id.	»	Poó.	»	1 88
100	Miguel Eutrerios.	Illano.	»	Cimadevilla.	1872—73	2 36
222	Manuela Murias.	Id.	»	Id.	»	5 25
306	Josefa Quintana.	Id.	»	Pato.	»	4 12
325	Josefa Santa Eulalia.	Id.	»	Id.	»	3 80
379	José Castrillon Rez.	Id.	»	Ballaso.	»	7 25
1048	Mateo Miranda.	Castropol.	»	Murias.	1872—73	17 02
737	Viuda de Juan Ferreria.	Id.	»	San Juan.	»	4 64
1296	Ramon Martinez.	Id.	»	Veriz.	»	0 58
1403	Maria Garcia.	Id.	»	Piñera.	»	0 92
1786	Jacobo Diaz.	Id.	»	San Roman.	»	1 06
1268	Antonio Diaz.	Id.	»	Balmonte.	»	0 84
71	Pedro Bonsoño.	Illano.	»	Pato.	1873—74	4 75
217	Manuela Murias.	Id.	»	Cimadevilla.	»	5 70
294	Josefa Quintana.	Id.	»	Pato.	»	4 75
313	Josefa Santa Eulalia.	Id.	»	Id.	»	3 95
375	José Castrillon Rez.	Id.	»	Ballaso.	»	6 65
391	Antonio Lombar.	Id.	»	Id.	»	2 14
4278	Teresa Pontigo.	Oviedo.	»	Agüeria.	»	2 57
4278	Idem.	Id.	»	Id.	»	2 57
4278	Idem.	Id.	»	Id.	»	0 09
4279	Teresa Martinez.	Id.	1.º	Id.	»	0 09
4279	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	0 09
4279	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	0 09
4279	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	0 09
842	Juan Alonso Núñez.	El Franco.	1.º	Pando.	1874—75	2 62
842	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	2 62
842	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	2 62
842	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	2 62
852	Celestina Baniella.	Id.	1.º	Villanazo.	»	0 58
852	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	0 58
852	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	0 58
852	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	0 58
895	Francisco Gayol Perez.	Id.	1.º	Carbayo.	»	3 89
895	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	3 89
895	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	3 89
895	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	3 89
1036	Luis Andes.	Id.	1.º	Barraca.	»	3 15
1036	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	3 15
1036	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	3 15
1036	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	3 15
119	Ana Valdés.	Morcín.	1.º	Oviedo.	»	0 24
221	Francisco Suarez Iglesia.	Id.	»	Argancia.	»	1 28
96	Juana Prieto y Castiello.	Id.	»	Oviedo.	»	12
48	Bartolomé Cueto.	Id.	»	Id.	»	1 68
297	José Fernandez Cantando.	Id.	»	San Estéban.	»	4 84
308	Magdalena Feliz.	Id.	»	Id.	»	1 08
326	Manuel Gonzalez.	Id.	»	Id.	»	3 60
440	Manuel Solano.	Id.	»	Id.	»	4 84
499	José Berbeo Muñiz.	Id.	»	La Foz.	»	2 12
535	Teresa Fernandez.	Id.	»	Id.	»	0 44
549	Josefa Gonzalez Figares.	Id.	»	Id.	»	1 48
575	Isabel Mier.	Id.	»	Id.	»	0 64
587	Josefa Mallada Alande.	Id.	»	Id.	»	0 44
644	Francisco Pando.	Id.	»	Id.	»	2 12
620	Maria Suarez de Enrique.	Id.	»	Id.	»	0 64
629	Antonio Tamargo.	Id.	»	Id.	»	6 32
745	Santiago Palacio Fernandez.	Id.	»	San Sebastian.	»	14 08
783	Frutoso Collado.	Id.	»	Id.	»	2 12
817	Santos Gonzalez.	Id.	1.º	Penerueles.	»	2 12
822	Eulogio Miranda.	Id.	1.º	Id.	»	2 76
4451	Teresa Pontigo.	Oviedo.	1.º	Agüeria.	1875—76	2 57
4451	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	2 57
4451	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	2 57
4451	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	2 57
4451	Idem.	Id.	1.º	Agüeria.	»	0 09
4452	Teresa Martinez.	Id.	1.º	Id.	»	0 09
4452	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	0 09
4452	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	0 09
4452	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	0 09

Oviedo 11 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Juzgados.

*Juzgado de primera instancia
de Villaviciosa.*

Don Julian Menendez de Luarda, Juez de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia ab-intestato de Don Juan Manuel Toyos Collado, vecino que fué de la parroquia de Penás, de donde era cura párroco, el cual falleció el dia veinte y dos de Julio último, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este segundo edicto en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en los autos del particular iniciados por Doña Maria Josefa Toyos y hermanos.

Dado en Villaviciosa á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Menendez.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

*Juzgado de primera instancia
de Gijón.*

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente primer edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Félix Valdés Hévia y Sanchez, natural de la parroquia de Baldornon, en este concejo, provincia de Asturias, vecino que fué de la ciudad de Méjico, República del mismo nombre, donde falleció el primero de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, sin que se sepa haya otorgado disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en la *Gaceta*, comparezcan por medio de persona apoderada al efecto, y con los documentos justificativos, á deducir su derecho, ante este Juzgado, pues así lo tengo mandado en el juicio de ab-intestato que así pende.

Dado en Gijón y Enero quince de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de su señoría, Higinio A. Pedrosa.

*Juzgado de primera instancia
de Oviedo.*

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á Pedro Suarez Vega, casado, jornalero, de cincuenta y cuatro años de edad y vecino que dijo ser de la parroquia de Solis, en el concejo de Corvera, partido judicial de Avilés, para que en el término de diez dias se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber una sentencia dictada en causa que contra el mismo se siguió por violacion, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Enero diez de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por su mandado, Cayetano Meana.